

EL RIOJANO

REVISTA DE 1.^A ENSEÑANZA

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Porales. números 90 y 92.

PRECIO:

Un año 6 pesetas.—Medio 3 id.
Número suelto, 25 cents. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
No se devuelven los originales.

FUNDADOR,
D. TIBURCIO MARTINEZ ALESON

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes.

COLABORADORES:

D. Marcelino Palacios.
» Modesto Ramírez de la Piseina.
» Juan Bautista Marín.
» Ceferino Ojeda,
y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Hijos de Alesón.

RANCIAS IDEAS

«Todo está igual;
parece que fué ayer.»

Lucha el Magisterio en constante y justificado afán por salir de ese indiferentismo en que la sociedad lo tiene, trabajando con fe en el cumplimiento de sus obligaciones, y la sociedad, siempre desdeñosa, con una frialdad que hiela los mas calurosos entusiasmos, mata poco á poco la vocación más decidida.

No he conocido aún gobierno protector de la primera enseñanza, ni ministro que defienda al maestro de escuela; en el siglo pasado, todos fueron iguales; en el presente, apenas hay diferencias, digan lo que digan los egoístas defensores de aquellos ó de éstos.

Y no se culpe en absoluto, como algunos pretenden, al mismo maestro, porque aisladamente todos cumplan como buenos, aunque en colectividad no respondan como agrupación de obreros de fábrica ó como asociados á idea común. El maestro de escuela es siempre digno, porque su misión le dignifica, y no debe buscar el respeto á sus derechos en la fuerza de la unión, si vive, como se supone, en una sociedad culta, á la cual aunque hija suya, rinde homenajes y respetos de buena ley.

Sin embargo, esa sociedad ingrata le regatea, cuanto puede, consideraciones y protección, es decir, lo que fácilmente le puede dar.

Por eso el maestro es para mí, como yo me consideré (modestia aparte), un héroe de invencible voluntad, de mérito extraordinario, porque es preciso que salga de la escuela para acordarse de la ingratitud de aquellos padres, de esas autoridades, de esa sociedad fría y desdeñosa que tiende á matar poco á poco la vocación más decidida, en perjuicio de sus seres mas queridos.

Aislado del mundo en que vive, sin relaciones sociales en la mayor parte del día, sin comunicación con los suyos, no busca el premio en su trabajo, sino el bien de sus discípulos hombres del porvenir, que serán mañana para los maestros lo que son para los maestros los hombres de hoy, los discípulos de ayer. Y así, en martirio constante, pasan días y días, sin que llegue el día en el cual sea el maestro dignificado como su misión notabilísima merece.

Y yo pregunto: si la sociedad prescindiera del maestro de escuela, ¿qué sería la sociedad?

Muertos ó no nacidos los vínculos que en la escuela se desenvuelven con la pureza del corazón infantil; cerrada la escuela, academia de la vida en donde todos aprendimos; despreciando el abecedario que en la escuela deletreamos; ¿dónde encontraríamos la base de la educación y la ley del progreso? En la escuela se nos entrega un niño á cambio de un hombre, de un hombre de bien, y por tanto, honrado é instruido. Y ¿quién transforma esa primera materia? O

de otro modo: ¿qué sería una escuela sin maestro?

Semejantes consideraciones he leído en antiguas revistas profesionales, y, aunque parezca mentira, hasta en periódicos políticos, de los que pertenecen á la llamada *alta* prensa, y, sin embargo, aquellos sendos artículos ponderando la misión del maestro, acaso no los leyeron ni los autores que los subscribían; al menos, fundamentos tan poderosos pasaron inadvertidos para la sociedad de aquellos tiempos, como hoy pasan también, sin que haya gobierno protector de la primera enseñanza, ni ministro que defienda al maestro de escuela. Por eso escribía al empezar:

«Todo está igual;
parece que fué ayer.»

JUAN BAUTISTA MARÍN.

SECCION OFICIAL

Aumentos voluntarios de sueldo, premios y retribuciones.—*Real orden disponiendo que sean de cuenta de los respectivos ayuntamientos el abono de estos derechos á los maestros de primera enseñanza.*

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas con motivo de la percepción de aumentos voluntarios de sueldo, premios y retribuciones correspondientes á los maestros de primera enseñanza, teniendo en cuenta que si bien

desde 1.º de enero último pasó á ser una de las obligaciones del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza que había consignado en los presupuestos municipales de 31 de diciembre de 1901, pueden los maestros independientemente celebrar ó no convenios con los ayuntamientos para fijar la cantidad que han de percibir por aquel concepto en lo sucesivo, y que nada debe afectar la obligación del Estado:

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones sean de cuenta, desde la mencionada fecha de 1.º de enero, de los respectivos ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1902.—C. de Romanones.

(Señor subsecretario de este ministerio.)

(Gaceta del 19 de Junio.)

Reválidas.—*Real orden de 10 de junio disponiendo que los maestros de primera enseñanza que aspiren á obtener este título con arreglo al vigente plan de estudios, se circunscriban en los ejercicios de reválida á las asignaturas de que anteriormente no se hubieran revalidado.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios maestros de primera enseñanza superior que aspiran á obtener este título con arreglo al vigente plan de estudios, solicitando que, previa la aprobación de las asignaturas que por dicho fin deben cursar, á virtud de lo dispuesto en la real orden de 17 de febrero último, se les exima de hacer la reválida:

Teniendo en cuenta que los solicitantes han sido aprobados en los ejercicios de reválida para obtener el título que poseen, y que sería injusto hacerles repetir, pero considerando al mismo tiempo que la legislación vigente no permite la expedición de títulos académicos sin previa reválida.

S. M. el rey (q. D. g.), ha tenido á bien desestimar la instancia en cuestión y disponer que la reválida que efectúen los maestros superiores para obtener este título por el plan de estudios vigente, se circunscriba á las asignaturas de que anteriormente no se hubieran revalidado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1902.—Conde

de Romanones.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 17 de junio.)

Tribunales de oposición.—*Real orden de 17 de junio referente á la organización de dichos tribunales.*

Ilmo. Sr.: Hecha la reforma del Consejo de Instrucción pública por el real decreto de 21 de febrero de 1902, con posterioridad á la publicación del reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901, hay necesidad de poner en armonía ambas soberanas disposiciones en aquellos puntos en que pudieran aparecer en más ó menos ostensibles desacuerdo.

Tal sucede, por ejemplo en lo relativo á la organización de los tribunales de oposición, en los que no tienen indicado su puesto los consejeros correspondientes, cuya creación es posterior al reglamento de oposiciones; lo mismo á estos consejeros que á los demás, debe alcanzarse la preferencia en el derecho de presidir los tribunales de oposición, de cualquier clase que sean, siempre que las oposiciones se lleven á cabo en lugar donde no tengan los consejeros su residencia.

Conviene también, por otra parte, que los tribunales de oposiciones á escuelas y auxiliares de Instrucción primaria, por lo mismo que en estos centros radica la base de toda educación, gocen de todo prestigio y autoridad, y sean presididos al efecto por consejeros de Instrucción pública

Por estas razones, S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los consejeros correspondientes gocen de los mismos derechos de preferencia para presidir los tribunales que los demás consejeros de Instrucción pública.

2.º Que los tribunales de oposición á escuelas y auxiliares de instrucción primaria, en todos los grados, sean presididos, siempre que sea posible, por un consejero de Instrucción pública.

3.º Que al efecto, y para cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, se proceda inmediatamente por quien corresponda á la reorganización de todos los tribunales de oposiciones á escuelas de instrucción primaria, sin más excepción que la de aquellos en que los opositores ú opositoras hayan dado en esta fecha comienzo al primero de los ejercicios.

Lo que de real orden participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de

1902.—C. de Romanones.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta 18 junio.)

Tribunales de exámen.—*Real orden de 4 de junio disponiendo la forma en que han de llevarse á cabo los exámenes de los alumnos que cursan en los institutos los estudios del magisterio.*

Ilmo. Sr: Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á la forma en que deben llevarse á cabo los exámenes de los alumnos que cursan en los institutos generales y técnicos los estudios del Magisterio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los reales decretos de 17 de agosto y 29 de septiembre de 1901, y la conveniencia del mejor servicio;

S. M. el rey (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que los exámenes de asignaturas correspondientes á los estudios del magisterio, desempeñadas por profesores de escuelas normales, aunque se cursen en los institutos generales y técnicos, deberán verificarse en las escuelas respectivas. Todos los demás se verificarán en los institutos.

2.º Que los tribunales para dichos exámenes deberán formarse con el profesor titular de la asignatura, ó quien haga sus veces, y con otros dos profesores de la escuela normal correspondiente, si los hubiere y en otro caso se completarán con los profesores ó auxiliares que acuerde el claustro.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1902.—Conde de Romanones.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta 6 junio.)

Regentes.—*Orden de 9 de mayo resolviendo una consulta de la directora de la normal de Badajoz, relativa á la categoría que tienen los regentes en las escuelas normales.*

En vista de la consulta hecha por usted en su oficio de 21 de abril último, esta Subsecretaría ha acordado manifestar á usted que no estando derogado el art. 86 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, la maestra regente de la escuela práctica agregada á esa normal tiene la categoría de profesora numeraria de la misma. Dios, etcétera. Madrid 9 de mayo de 1902.—El subsecretario F. Requejo.—Señora directora de la

escuela normal superior de maestras de Badajoz.

(No publicada en la *Gaceta*.)

NOTICIAS

Por la Junta Central de Derechos pasivos ha sido clasificada D.^a María Antonia Alonso, maestra jubilada de Ollaauri, con el haber anual de 500 pesetas; y D. Martín Pavía, maestro jubilado de Foncea, con 451 pesetas 50 céntimos anuales.

El día 20 del actual fueron cursadas á la ordenación de Pagos del Ministro de Instrucción pública y Agricultura, las nóminas formuladas por los Habilitados de esta provincia, para el pago de sus haberes á los Maestros de 1.^a enseñanza, del corriente mes de junio.

Por acuerdo de la Junta provincial y en vista de la elección de Habilitados de los Maestros celebradas el día 8 del actual en las respectivas cabezas de partido judicial, han sido nombrados por dicha Corporación:

Don Hilario Ortíz de Lanzagorta, Habilitado de los Maestros de los partidos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Logroño, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla de Cameros.

Y suplente del mismo, D. Reinaldo Ortíz de Lanzagorta.

Por el partido de Cervera, D. Antonio Peláez.

Y suplente del mismo, D. Victor Abe tua.

Por el partido de Haro, D. Cecilio Ayuela.

Y suplente, D. Lesmes Zabal.

El día 20 del actual fueron remitidos á los respectivos Maestros y Maestras de esta provincia, con la correspondiente aprobación, los presupuestos del material de escuelas quehan de regir en el año corriente de 1902.

Por el Rectorado del Distrito han sido nombrados maestros interinos de la escuela de niños de Pradejón, D. Victorio Dominguez; de la de niñas de Munilla, D.^a Lucila Bengoa, y de la de asistencia mixta de Villarejo, D.^a Justa Moreno.

Como comprendidos en el art. 5.^o del Real Decreto de 31 de mayo último, han solicitado hasta la fecha las escuelas de 825 pesetas vacantes

en esta provincia los maestros don Juan Crisóstomo López, de Pedroso; D. Santos de Pablo, de Fonzaleche; D. Lucio Sabalia, de Tricio, y don Isaac Busto, de Valgañón, y cuyos expedientes han sido cursados por la Junta provincial del ramo al Rectorado de Zaragoza.

Comunican de Pego (Alicante), que dos niños de diez años, hijos de una familia desgraciadísima, acosados por el hambre, fueron á un huerto de aquel término, comiendo unas cuantas manzanas.

El dueño de la finca salió en persecución de ellos, alcanzando á uno, al que dió tan brutal puntapié que el niño falleció á los pocos momentos.

El bárbaro autor del crimen ha sido preso.

Nuestro distinguido y estimado paisano D. Emereciano Nájera ha propuesto desde las columnas de *La Rioja* que se levante un mausoleo que recuerde el sitio de Logroño en 1521.

La idea del Sr. Nájera nos parece excelente; pero nos tememos que por hoy no se lleve á cabo, por cuanto que en el Ayuntamiento existen pocos concejales que les entusiasmen las glorias de Logroño.

El expediente de los maestros y auxiliares interinos de las escuelas de Madrid, pidiendo la propiedad de sus plazas como gracia por la coronación, ha pasado á informe del Consejo de Instrucción pública.

Illegal es lo que se pide; pero de concederlo debe hacerse igual gracia á todos los interinos de España.

Ha sido nombrado director del instituto general y técnico de Zaragoza, á propuesta del claustro de profesores del mismo, D. Manuel Díaz Arcaya.

Se ha hecho cargo de la dirección y propiedad de *El Magisterio Aragonés*, D. Emilio Moreno Calvete, Maestro que fué de Tudelilla y hoy auxiliar de la escuela graduada de la normal de maestros de Zaragoza.

CAMBIO DE MONEDA

Se han dado órdenes para retirar de la circulación todas las monedas divisionarias de plata, acuñadas con el busto de la reina D.^a Isabel II.

Comprende el orden á las piezas de

un escudo, dos pesetas, una, y media.

En la disposición dictada para el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, se manda á las Cajas públicas, Banco de España y sus sucursales que reciban sin limitación alguna dichas monedas en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 1.^o de noviembre próximo.

Se prescribe además que al canjear las monedas que se retiran de la circulación, por otras del sistema vigente, el Banco de España y sus sucursales, abonará hasta el citado día una peseta por cada moneda de cuatro reales; dos por cada una de ocho y dos cincuenta por cada una de un escudo ó diez reales.

También pueden canjearse las mencionadas monedas en igual forma en las administraciones subalternas de la Compañía arrendataria de tabacos de esta provincia, si bien en estos establecimientos solamente puede hacerse hasta fin del próximo septiembre.

En vista de varias consultas que se nos dirigen, sobre si los Maestros y Maestras tienen obligación de surtir de libros, papel, tinta, plumas, etc. á todos los niños ó niñas de sus escuelas, á continuación publicamos las disposiciones oficiales que rigen sobre el particular de que se trata, que dicen así:

Caso 2.^o de la Real orden de 29 de noviembre de 1858.

«2.^o Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fuesen necesarios al efecto.»

Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 3 de junio de 1887.

«Esta Dirección general se ha servido resolver: 1.^o, que los Maestros de las escuelas públicas tienen derecho á que se les abonen retribuciones directamente ó por convenio con los Ayuntamientos, así respecto de los niños de seis á nueve años, como de los que no lleguen á esta edad y los que excedan de la misma; y 2.^o, que las Juntas locales carecen de atribuciones para obligar á los Maestros á que suministren indistintamente los útiles de enseñanza, y que sólo deben darse gratis á los clasificados como pobres.»

Y respecto de la edad para admitir los niños y niñas en las escuelas públicas, insertamos lo único le-

gislado hasta la fecha sobre dicho particular, que dice así:

Artículo 12 del Reglamento de 26 de noviembre de 1838.

«Art. 12. Para ser admitido el niño deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las (Comisiones de pueblo) «JUNTAS LOCALES» podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir, en concepto de pasantes á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras.»

Artículo 7.º de la Ley de 9 de septiembre de 1857.

«La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.»

El material de escuelas.—Los habilitados de maestros harán efectivo, uno de estos días, el importe del material de las escuelas de esta provincia correspondiente al primer trimestre de este año.

las ordeneo en la Delegación de Hacienda para que se les entregue.

Suponemos que el importe de este emolumento lo girarán los habilitados á los sitios de costumbre con los haberes del mes de junio que deberán de recibirse en su día de la Delegación de Hacienda.

Estamos ahora en el caso de estudiar las disposiciones referentes á la justificación de gastos del material por parte del maestro; y esto, como es de suponer, á pesar de tratarse de una cosa tan sencilla y de tan pequeña importancia al parecer, ofrece sus dificultades.

Dice á este propósito la parte dispositiva de la Real orden de 31 de marzo del corriente año lo siguiente:

«10. Al hacer el pago de estas atenciones (de las del material), el habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total íntegro del material de la escuela el 1'20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo modelo número 3.»

Al poner en práctica lo ordenado

en esta instrucción se nos ofrece ya una duda. Puesto que el maestro ha de justificar el íntegro de lo que percibe por concepto de material, ó sea la sexta parte de su sueldo, ¿ha de entregarle el habilitado al tiempo que le paga un recibo del importe de los descuentos que le hace? Este recibo ¿ha de comprender sólo el 10 por 100 para pasivos? ¿No tiene obligación el habilitado de entregar ningún recibo de los descuentos que hace al pagar? Nosotros opinamos que los habilitados, en el mismo acto que pagan el material, deben entregar un recibo á cada receptor del importe del 10 por 100 que le descuenta para pasivos y del 1,20 por 100 para el Tesoro, con objeto de que el maestro pueda justificar. No obstante nuestra opinión, personas peritas en materia de contabilidad administrativa aseguran que no se necesitan recibos para justificar los descuentos de referencia, y que en la cuenta basta con su enunciación.

«11. Percibidas por los maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta.»

Quiere decir esta instrucción, — y lo desmenuzamos tanto para que lo entiendan todos, y más especialmente las maestras, — que no se puede invertir ninguna cantidad del material en objetos distintos de aquellos que figuran en el presupuesto aprobado por la Junta provincial, porque sino fuese así, no serían admisibles las cuentas presentadas por los que adquiriesen objetos no incluidos en el presupuesto.

«12. La inversión de estas cantidades, — de las del material — se justificará por medio de recibos que los maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del maestro.»

Se colige de esta instrucción que todas las cantidades incluídas en la cuenta se han de justificar con recibos firmados por quien percibe, y como el habilitado es un receptor que recibe el 10 por 100 á nombre de la Junta Central de derechos pasivos, de aquí nace nuestra opinión de que ha de entregar el recibo al maestro, al mismo tiempo que le hace el susodicho descuento. Igual razonamiento es aplicable al 1'20, aunque se diga que el importe de este descuento lo ha de pagar el vendedor.

La instrucción 13 previene que en

todo recibo que exceda de diez pesetas se ha de estampar un sello móvil de diez céntimos.

«14. Con los recibos reunidos por el maestro, rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta que ha de comprender el nombre del pueblo á que la escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el maestro.

De consiguiente, la cuenta no puede ser más sencilla, y para su mayor inteligencia ponemos á continuación un modelo. Se trata por ejemplo, de la escuela mixta de Daroca, dotada con 250 pesetas, importando la sexta parte del material al año 41'66, y al trimestre 10'41. La formularemos así (en un medio pliego de papel de hilo que emplearemos como cubierta):

Escuela mixta de Daroca Partido de Logroño

	Ptas.	Cts.
Importa el descuento del		
10 por 100.	1'04	
Idem el idem del 1'20		
por 100.	0'12	
Idem el recibo n.º 1.. . . .	2'88	
Idem el idem n.º 2.. . . .	2'50	
Idem el idem n.º 3.. . . .	2'60	
Idem el idem n.º 4.. . . .	1'27	
TOTAL.. . . .	10'41	

Daroca 30 de Junio de 1902.

LA MAESTRA,
Isabel Lejárraga.

CORRESPONDENCIA

- Igea.—D. I. V.—Recibida.
Zaragoza.—D. M. P.—Idem y gracias.
Baños de Río Tobía.—D. J. M.—Servido en todo.
Rivafrecha.—D. A. R.—Remitido con el portador de su carta.
Bilbao.—D. L. U.—Remitido con J. O.
Arnedo.—D.º D. O.—Remitido.
Ochánduri.—D.º R. D.—Contestado.
Navarrete.—D.º J. S.—Remitido por correo certificado á Z.
Lugo.—D.º J. A.—Idem segundas.
Redal.—D. E. S.—Idem á M. por correo certificado.
Cuzcurrita.—D. C. C.—Contestado.
Igea.—D. F. V.—Remitido por F. C. á D. M. N.
Tudelilla.—D. F. G.—Idem por correo certificado.
Anguiano.—D. F. S. E.—Recibida. No era necesaria.
Mansilla.—D.º V. L.—Remitido con el portador de su carta.
Fonzaleche.—D. S. P.—Salió para su destino conforme.
Larriba.—D.º P. A.—Remitido con el portador de su carta.
Valgañón.—D. I. B.—Recibido y entregado.
Póliza 2 pesetas.
Cervera.—D.º F. N.—Remitido por correo certificado y contestada.
Villoslada.—D. E. G.—Preparado encargo.